SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, del 4 de junio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Central Audio, C. x A.
Abogado: Dr. J. Lora Castillo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.

Abogados: Dr. Erasmo Batista, Dra. Rosanna Francisco Paula, Licda. Rocío Martínez y Lic. Luis

Beethoven Gabriel Inoa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Audio, C. x A., de comercio, constituida de conformidad con la leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Plinio Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198885-5, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0484-08, del 4 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Martínez, actuando por sí y por los Dres. Erasmo Batista y Rosanna Francisco Paula, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Central Audio, C. por A. (sic), contra la sentencia No. 0484-08, de fecha 4 de junio del año 2008, dictada por la Tercera Sala.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Central Audio, C. x A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Licdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en procedimiento en embargo inmobiliario, intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la entidad Grullón Hermanos, S. A., en ocasión de la cual, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 4 de junio de 2008, la sentencia núm. 0484-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara al Banco de Reservas de la República Dominicana, adjudicatario por la suma de veintitrés millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 68/100; (RD\$23,146,666.68), más los gastos y honorarios por un monto de ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos 33/100 (sic); (RD\$153,733.33), que es el monto más alto ofrecido como precio de la puja del inmueble embargado, aprobados por el tribunal, se establece que el inmueble adjudicado está amparado por el Certificado de Título No, 85-10191 de la designación Catastral Solar 3, Parcela No. 48-A-1, DC 03, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2004, cuya descripción del mismo son las siguientes: "Parcela No. 48-A-1. DC 03, (cuarentiocho-A-uno) (sic), del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Distrito Nacional, Parcela que tiene una extensión superficial de dos mil seiscientos ochenta y tres (2,683) metros cuadrados, treintiocho (sic) (38) decímetros cuadrados y está limitada: Al Norte, resto de la Parcela no. 48-A; Al Este, resto de la parcela No. 48-A; Al Sur, Avenida John F. Kennedy y al Oeste, calle Resp. John F. Kennedy, amparado en el Certificado de Título No. 85-10191, Santo Domingo, 4 de noviembre de 1985. (FDO) Dr. Antonio López Rodríguez. Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Certifico que el presente duplicado es idéntico a su original, Santo Domingo, 17 de febrero del 2004, Dra. Rozable Castillo R. Registradora de Títulos del Distrito Nacional"; SEGUNDO: En virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena al embargado, de la entidad Grullón Hermanos, abandonar la posesión del inmueble embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, y declara además, que esta sentencia es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encontrase ocupando el referido inmueble; TERCERO: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión; CUARTO: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 05 de febrero de 2008, el cual se anexa a la presente sentencia...."(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso surge a raíz de una demanda en procedimiento en embargo inmobiliario, intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la entidad Grullón Hermanos, S. A.; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 0484-2008, de fecha 4 de junio de 2008, hoy recurrida en casación, notificada mediante acto núm. 183-2008, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez; 3) que en fecha 29 de mayo de 2009, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado por el acto núm. 2507-2009, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez; y 4) que en fecha 17 de junio de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 334-2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Alexander Peña;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (Obviar una oposición trabada en manos de un tercero embargado).";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo y/o tardío al ser interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses previsto por el Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si la sentencia impugnada fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme el Art. 5, es de dos (2) meses, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 183-2008, de fecha 28 de julio de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0484-08, de fecha 4 de junio de 2008; y b) Que en fecha 29 de mayo de 2009 fue depositado en la Secretaría General de esta alzada el Memorial de casación;

Considerando, que al realizarse la referida notificación del acto núm. 183-2008, el 28 de julio de 2008, el plazo de dos (2) meses francos de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 1ro. de septiembre de 2008, sin embargo, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 29 de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso

que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Central Audio, C. x A., contra la sentencia núm. 0484-08, de fecha 4 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Licdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.